---- Trelew, 02 de mayo de 2023. ----------

---- **VISTO:** ----------

---- Los recursos de apelación interpuestos en estos autos caratulados: “ENTE ADMINISTRADOR DE SERVICIOS PREVISIONALES PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - C. c/ C., R. F. s/ Juicio Ejecutivo” (Expte. Nro. 78 - Año 2023 CAT), por la parte actora mediante el escrito ID 934846 (fs. 77), concedido en fecha 06/02/2023 (fs. 82), fundado mediante el escrito digital ID 960659 (fs. 83/91), cuyo traslado de fecha 16/02/2023 (fs. 92) fue contestado por la demandada mediante el escrito ID 970299 (fs. 93/95 y vta.); por la parte demandada mediante el escrito ID 926063 (desglosado a fs. 76vta.), concedido en fecha 28/12/2022 (fs. 76), fundado mediante el escrito ID 943804 (fs. 81 y vta.), cuyo traslado de fecha 06/02/23 (fs. 82) no fue contestado por la parte actora (fs. 96, 2° párr.), contra la Sentencia N° 640/2022 (fs. 68/74) y el interpuesto por el Dr. R. T. G. L. contra la regulación de sus honorarios dispuesta en la referida resolución, por bajos, mediante ID 925268 (fs. 75, punto 2.-), que fue concedido con fecha 28/12/22 (fs. 76) en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N°4. ----------

---- **Y CONSIDERANDO:**----------

---- I.- Mediante la sentencia recurrida la Magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, rechazó el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por el ejecutado respecto a la Ley XVIII N° 41 y toda la normativa dictada en su consecuencia, así como la excepción de incompetencia planteadas por el ejecutado, hizo a lugar a la excepción de inhabilidad planteada y en consecuencia, rechazó la ejecución intentada en estos actuados. ----------

----Además, impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios del Dr. R. T. G. L., letrado apoderado del ejecutado, en un 12,6% del monto del proceso. ----------

----Para así resolver, entendió que siendo el C. un Ente Público no Estatal el título cuya ejecución se pretende resulta ser un acto administrativo, por lo cual, la fecha de emisión o suscripción del mismo resulta de vital importancia, que es un requisito indispensable de todo acto administrativo, conforme el art. 32 de la Ley I N° 48, ya que a partir de ella puede determinarse la capacidad de quien lo suscribe y el carácter en el cual lo hace.---

----Agregó que a partir de la emisión del acto comienza el plazo para que el obligado al pago del aporte revise el título y eventualmente pueda cuestionar su procedencia, lo cual lo fundamenta en la aplicación del art. 15 inc. p) y r) del Estatuto del C.----------

----Destacó que mediante la providencia del 06/09/2022 se requirió, como medida para mejor proveer, la agregación de toda la documental administrativa que diera origen al Certificado de Deuda, las resoluciones mediante las cuales se aprobaron los aportes previsionales reclamados año por año y el Reglamento Interno -sobre el cual el ejecutante indicó que no posee-, a los fines de constatar la existencia del trámite

administrativo y su instrumentación; en consecuencia, señaló que no puede revisar si se ha seguido el procedimiento previo a la determinación de la deuda previsional, en el cual se respete el principio de la bilateralidad necesario para la confección del instrumento y si fue suscripto por la autoridad competente.----------

----Además, refirió que tal inexistencia impidió determinar al ejecutado la completitud de los requisitos que debe reunir el título traído y que hace a la preparación de la vía ejecutiva, en particular, sobre el rubro *"ajuste por rentabilidad"*. Agregó que tal ítem no surge del Estatuto del ente y que, al no contener una normativa reglamentaria interna, éste no puede integrar el Certificado y que, por ende, no cumple los requisitos del art. 525 del CPCC.----------

----En cuanto a la imposición de costas, señaló que deben ser por su orden toda vez que se rechazó parte de las pretensiones del ejecutado y solo prosperó la referida a la inhabilidad de título.----------

----Por último, para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tuvo en consideración el capital reclamado más intereses al momento del dictado del resolutorio, la calidad y eficacia de los escritos presentados, la naturaleza de la cuestión debatida, el cumplimiento de la primera etapa de las dos en que se divide la ejecución, las excepciones planteadas y el resultado obtenido, así como la reducción prevista en el segundo párrafo del art. 39 de la ley arancelaria.----------

----II.- Mediante el escrito de expresión de agravios (ID 943804 –de fs.81 y vta.-) la parte demandada se alzó contra la imposición de costas. Señaló que al estar frente a un proceso ejecutivo se debió aplicar el art. 558 del CPCC y no el art. 69 de dicho cuerpo normativo como lo hace la Magistrada.----------

---- Asimismo, señaló que a los fines de la imposición de costas, en el proceso ejecutivo, no considera la desestimación o el progreso de las excepciones separadamente, ya que la sentencia de remate sólo podrá determinar que se lleve adelante la ejecución, en todo o en parte, o su rechazo y que la calidad de *"vencido"* se determina en función a si la ejecución fue admitida o rechazada. ----------

----III.- La actora, al fundar el recurso interpuesto –mediante el escrito ID 960659 de fs. 83/91- sintetiza tres agravios: 1°) la falta de lugar y fecha no son requisitos esenciales en los certificados emitidos por el C.; 2°) que no es requisito la tramitación de un procedimiento previo a la emisión del Certificado de Deuda en el cual deba participar el ejecutado; 3°) que el ajuste por rentabilidad está previsto por el Inc. D del Art. 7° de la Ley XVIII N° 41 y por el Estatuto del C.----------

---- En el primer agravio, señaló que la resolución que declara la inhabilidad del título, por carecer de fecha y lugar, es arbitraria puesto que tales presupuestos son irrelevantes para su ejecutoriedad. ----------

----Indicó que el Certificado de Deuda N° 006/2021 es una creación de la Ley XVIII N° 41, que no corresponde que se le aplique los elementos de los títulos de crédito, ya que no se asimilan al que se pretende ejecutar. ----------

----Señaló que en los títulos de crédito el lugar es un presupuesto que permite computar el plazo de prescripción, en cambio, en el título expedido por el C. la prescripción decenal es establecida sobre la fecha en que los aportes previsionales se devengaron, motivo por el cual no necesitan fecha y lugar, ya que existe una prórroga de competencia en el Estatuto Específico que determina la competencia de los tribunales de la ciudad de Rawson para entender en la ejecución de los aportes previsionales.----------

----Agregó que el demandado no cuestionó la legitimación del Presidente del Consejo de Administración, que es erróneo el planteo de oficio formulado por la Magistrada de considerar la excepción de falta de legitimación a los fines de declarar la inhabilidad del título, la excepción correcta sería la falta de personería, la cual es subsanable mediante una medida para mejor proveer.----------

----En su segundo agravio indicó que, de acuerdo al art. 3° del Anexo I de la Ley XVIII N° 41 (antes Ley N°5093), el C. está habilitado a emitir certificados de deuda y a gestionar el cobro de los aportes previsionales mediante el inicio de las acciones judiciales, las que no están supeditadas a un procedimiento previo. Además, que el juez solo debe limitarse a examinar la habilidad del título, no debe indagar en la reglamentación interna y normas de funcionamiento propias del Ente.----------

----En su tercer agravio expresa que de acuerdo al Inc. D del Art. 7° de la Ley XVIII N° 41, el C. está habilitado a computar el “ajuste por rentabilidad”, puesto que el valor histórico de las cuotas de los aportes previsionales adeudadas fue incrementado añadiendo la rentabilidad obtenida por el demandado por no haber realizado los aportes en tiempo; lo que además se encuentra regulado por el art. 55 del Estatuto del ente; y que la jueza no se encuentra habilitada a cuestionar la composición del rubro, ya que de hacerlo, transformaría el proceso ejecutivo en uno de conocimiento.----------

----Agregó que de la providencia de fecha 06/09/2022 no surge un pedido explícito de acompañar documentación relativa al ajuste por rentabilidad, sino que solamente se limita a requerir todo lo relativo al supuesto procedimiento administrativo previo y reglamento interno.----------

----Al contestar la expresión de agravios la demandada mediante el escrito ID 970299 (fs. 93/95 vta.), destacó que la fecha de emisión del certificado es fundamental para el cálculo de los intereses y determinar la capacidad de quien lo suscribió; que, en consecuencia, el título es inhábil. ----------

----Agregó que la actora carece de competencia para crear un título ejecutivo por fuera de la legislación procesal.----------

----Reiteró el planteo de inconstitucionalidad de la Ley XVIII N° 41, puesto que nunca se afilió ni prestó su consentimiento para estr incluido en la C. ni estar incluido en su régimen previsional. ----------

----IV.- Habiéndose reseñado las constancias relativas al trámite del recurso interpuesto, se tratará en primer lugar el recurso de apelación deducido por la parte actora. ----------

----Para abordar tal cuestión traída a resolver, se debe señalar en primer lugar que la excepción de inhabilidad de título procede cuando el documento acompañado para reclamar la ejecución no se trata de los enunciados en los arts. 528, 531, 532 y cdtes. del C.P.C.C., o cuando quien se presenta como ejecutante no es titular del derecho que invoca o la persona a quien se ejecuta no es la obligada al pago o cuando la deuda está pendiente de plazo o condición; es decir que la misma se refiere a las formas extrínsecas del título no pudiendo discutirse la legitimidad de la causa (conforme Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado, Concordado y Comentado”, Abeledo Perrot, 1988, T III, pág. 685, nro. 544.9.10; Higton - Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Hamurabi, Año 2008, T 10, pág. 251 y sgtes.).----------

----Señala la doctrina que la inhabilidad de título también se da cuando el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación sustancial, en razón de no ser las personas que figuran en el titulo como acreedor o deudor. La legitimación es la titularidad de la relación sustancial tanto activa como pasiva, que debe surgir de la obligación, del título, y su falta imposibilita la ejecución (conforme Falcón, Enrique M., *“Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales”*, Rubinzal Culzoni, Año 2009, Tomo I, Pag. 601,).----------

----La excepción planteada sólo podrá fundarse en las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimación de la causa (conf. art. 549 inc. 4º del C.P.C.C.). Así señaló tanto la doctrina como la jurisprudencia que la excepción en cuestión refiere siempre al aspecto extrínseco del título, esto es, su eficacia o ineficacia respecto de la ejecución y sólo puede fundarse en irregularidades en sus formas, sin que sea posible, mediante esta defensa, cuestionar la causa de la obligación, siendo los requisitos fundamentales para que el título sea eficaz que se trate de uno de los enumerados por la ley, que no esté sometido a condición o prestación, que la obligación sea de dinero y que sea líquida o fácilmente liquidable y exigible (Falcón, Enrique M., op. cit. págs. 682/683; Fenochietto - Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Com. y Conc. con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Astrea, 1983, T. II, págs. 745/747; y jurisprudencia citada por ambos autores).----------

----Surge de la letra del art. 549, inc. 4 del C.P.C.C., que al mencionar a la excepción de referencia, expresa que se deberá limitar a las formas extrínsecas sin que se pueda discutir la causa que lo ha originado. Ello, claro está sin perjuicio de plantear, lo que

se crea apropiado en el eventual proceso de conocimiento ulterior (art. 558 del C.P.C.C.). ----------

----En efecto, como se dijo, mediante la excepción de inhabilidad de título, solamente cabe denunciar las irregularidades que pueden adolecer las formas externas de aquél, hallándose excluida del conocimiento judicial lo concerniente al motivo que lo ha originado. Este título debe ser suficiente y bastarse a sí mismo; lo que significa que el tribunal no debe investigar aquello que no conste en el instrumento y que no puede completarse el título al cual le faltaron requisitos esenciales (conforme Higthon, Elena I. y Areán Beatriz A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 10, pag. 251/252, Ed. Hammurabi). ----------

----En el caso de autos no se encuentra discutido que la C. es un ente público no estatal, así como tampoco que la representación de las personas jurídicas es orgánica dado que resulta de su estatuto. Por el contrario, se encuentra discutido si el lugar y fecha son requisitos extrínsecos del título de entidad suficiente para que, su falta, conlleve la procedencia de la excepción planteada.----------

----Tal como señala la Magistrada de primera instancia el lugar y fecha constituyen requisitos fundamentales del título que hacen a su forma. Yerra el apelante al mencionar que ni la Ley XVIII N° 41, su anexo denominado *"Estatuto Básico"*, como tampoco el Estatuto Especifico del C. establecen cuales son los presupuestos que tienen que darse para que el certificado de deuda sea ajustado a derecho, que no implica que deba aplicarse los elementos de los títulos de crédito y que, en efecto, la fecha y el lugar son irrelevantes para su ejecución.----------

----La fecha de emisión del título permitirá advertir ni más ni menos si el firmante se encuentra legitimado para hacerlo, la capacidad de éste para obligar a la persona jurídica, siendo en consecuencia irrelevante la *"fecha de vencimiento de la deuda"* que se consigne en el instrumento. El considerar hábil un título ejecutivo en el cual no se consigne la fecha en la que se emitió constituiría una grave afectación del derecho de defensa de la contraria, lo que también se entiende que fue evaluado por la Magistrada de primera instancia al requerir, mediante la providencia del 06/09/2022, que se agregue toda la documental administrativa pertinente que diera a lugar al Certificado de Deuda cuya ejecución se pretende, las resoluciones mediante las cuales se aprobaron los aportes previsionales para el período consignado, entre otras cuestiones; documental que consideró inconducente.----------

----Además, tal documental no fue requerida con la finalidad de verificar una suerte de *"procedimiento administrativo"*, tal como señala el apelante, sino por el contrario, parecería que obedeció a tratar de suplir los defectos del título ejecutivo, lo que además resulta extraño a un proceso ejecutivo.----------

----Asimismo, se equivoca el apelante al mencionar que, en definitiva, la Magistrada no puede cuestionar lo que comprende y/o abarca el denominado "ajuste por rentabilidad",

que ello no corresponde a la instancia de ejecución, puesto que, en definitiva lo primero que deberá realizar el Juez/a es un estudio del título cuya ejecución se pretende, para analizar, en definitiva si el instrumento trae aparejada la ejecución y si en el mismo se demanda por una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables, conforme lo establece el mencionado artículo 525 del código de rito.---------

----Tiene dicho la jurisprudencia que “El certificado de deuda es título ejecutivo hábil cuando reúne los requisitos extrínsecos que lo habilitan como tal, vale decir, lugar, fecha, firma del funcionario competente (...). En tales condiciones posee fuerza ejecutiva, se basta a sí mismo y se encuentra oportunamente integrado, puesto que al fin de formarlo lo ha precedido de un procedimiento administrativo del cual es su culminación y en donde surge en forma concreta la existencia de la suma reclamada” (CNCont.Adm.Fed., Sala I, 9-9-1992, “Encotel c/ Aragón 4 Cadena de Hoteles s/ ejecución fiscal”, citado por la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, Sala II, expte EJF 118246 “ G.C.B.A. c/ Canale Alejandro Mario s/ ejecución fiscal”, 26/4/01). ----------

----Por lo expuesto, corresponde desestimar los agravios planteados por el recurrente. -

----V.- Tratados los agravios esbozados por la parte actora, corresponde dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada con relación a la imposición de costas.----------

----Tiene dicho el artículo 563 del CPCC que las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas; en efecto, las excepciones incluidas en la ley siguen el principio objetivo, sin que el juez pueda considerar otros aspectos para eximir del pago de las costas a quien resultó perdedor.----------

----Tiene dicho esta Sala que: “*En el proceso ejecutivo no se juzga la conducta del vencido como fundamento de la exención de costas, puesto que esta condena es ajena a toda valoración de conducta de las partes, o a la índole de las cuestiones controvertidas, sino que se hace un análisis objetivo en vista de lo que decide la sentencia”* (conforme SIC N° 195/2009, SIE N° 206/2008, entre otras).----------

----En el caso de autos, el ejecutado, al formular sus defensas, planteó excepción de incompetencia, inhabilidad de título y de prescripción e introdujo un planteo de inconstitucionalidad; prosperando únicamente la excepción de inhabilidad de título y en consecuencia se rechaza la ejecución. ----------

----Si bien le asiste razón a la parte demandada en cuanto a que el proceso ejecutivo no le resulta de aplicación el art. 69 del CPCC y con ello la posibilidad de eximir de total o parcialmente a la parte vencida de la imposición de costas, aún cuando se encuentre mérito para ello, omite hacer referencia al mencionado art. 563 del CPCC que, como se dijo, establece que las costas se encuentran a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas

(conforme Highton, Elena I. y Areán, Beatriz A. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Hammurabi, Tomo 10, pag. 799/800).----------

----Así, toda vez que la resolución recurrida rechazó la excepción de incompetencia y el planteo de inconstitucionalidad respecto a la Ley XVIII N° 41 y toda la normativa dictada en su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 563 del CPCC, debe mantenerse la imposición de costas por su orden y, en consecuencia, confirmare la mencionada Sentencia N° 640/2022.----------

----VI.- Con relación al recurso de apelación interpuesto por el por el Dr. R. T. G. L. en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4, corresponde señalar que dicha normativa regula el régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores y determina en su artículo 5° las pautas cualitativas para la fijación de sus honorarios. Entre estas pautas, se destacan la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción, el mérito de la gestión profesional, la calidad y extensión del trabajo, la celeridad procesal, como asimismo la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto, entre otras. ----------

----El artículo 6 determina que, los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación en primera instancia, cuando se trate de dar sumas de dinero, como lo es en el caso de autos, serán fijados entre el 11% y el 20% y los de los abogados de la parte vencida entre el 7% y el 17%, ambos del monto del proceso. ----------

----Agrega el artículo 9, que cuando actúen varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considera que existió un solo patrocinio o una sola representación.----------

----Señala el artículo 39 que, en los procesos de ejecución, se considerarán divididos en 2 etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva y que, si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6, primera parte, con una reducción del 10%.----------

----Por otra parte, cabe destacar que, en la tarea de regular honorarios, quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, siempre que se someta, a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (esta Sala, SIC Nro. 67/2018; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725).----------

----Así, verificada la labor desarrollada en autos por el letrado apelante y que, en definitiva, mediante la resolución impugnada se declaró la procedencia de la excepción de inhabilidad de título planteada, de acuerdo a las pautas y principios de la ley arancelaria mencionados, se pondera que resulta adecuada la regulación efectuada por el sentenciante de grado.----------

----En consecuencia, deberá confirmarse la regulación de los honorarios del Dr. R. T. G. L. dispuesta en la Sentencia N° 640/2022, de fecha 19/12/2022. ----------

----VII.- Por la forma en la que se resuelve, las costas de la alzada serán fijadas por su orden (conf. arts. 69 segunda parte, 70 y 563 del C.P.C.C.); ello toda vez que tanto los agravios deducidos en el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante como los introducidos por la ejecutada han sido rechazados.----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por la actuación profesional en esta segunda instancia del Dr. J. E. P., letrado apoderado del C., en el 1,8% y los del Dr. R. T. G. L., letrado patrocinante del Sr. R. F. C. (hoy de sus sucesores), en el 3,1%, ambos del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la ley XIII Nro. 4), con más IVA si correspondiese (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

----Por último, con relación al recurso de apelación deducido por el Dr. R. T. G. L. en los términos del art. 48 de la ley arancelaria, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada ante la inoficiosidad de las labores efectuados por el letrado respecto de dicho recurso y toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.)----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----I) CONFIRMAR la Sentencia N° 640/2022 dictada fs. 68/74 en todo aquello que fuera materia de agravio. ----------

----II) IMPONER las costas de segunda instancia por su orden (conf. arts. 69 segunda parte, 70 y 563 del C.P.C.C.). ----------

----III) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. E. P., en el 1,8% y los del Dr. R. T. G. L., en el 3,1%, ambos del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la ley XIII Nro. 4), con más IVA si correspondiese (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----IV) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO GUILLERMO NICOLÁS WALTER SERGUIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA
PRESIDENTE JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____006____ DEL AÑO 2023 - SIE - CONSTE.-----

PABLO SEBASTIÁN ETCHART

SECRETARIO DE REFUERZO